



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

Paraná, 1 de septiembre de 2020

**Y VISTO**, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta y, la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN Juez de Cámara, en el Expte. N° FPA 3893/2015/7/CA1, caratulado: **“LEGAJO DE APELACIÓN DE FERREYRA, PABLO NICOLÁS EN AUTOS FERREYRA, PABLO NICOLÁS POR INFRACCIÓN LEY 24.769”**, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, y;

**DEL QUE RESULTA:**

El Dr. Mateo José Busaniche, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Pablo Nicolás Ferreyra, contra la resolución obrante a fs. 9/16 del presente, que rechaza la excepción de falta de acción por acogimiento a la ley 27.260 impetrada en favor del nombrado, de conformidad al art. 10 de la ley 24.769. El recurso fue concedido a fs. 18.

En esta instancia, se celebra la audiencia oral preceptuada por el art. 454 del C.P.P.N., agregándose los memoriales del Dr. Roberto Aníbal Lerena en defensa de Pablo Nicolás Ferreyra; de los Dres. Marco Ramón Gastaldi y Diana Marina Núñez en representación de la querrela AFIP-DGI, y del Sr.



Fiscal General, Dr. Ricardo C. M. Álvarez; quedando los autos en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

I- a) Que, el Dr. Lerena hizo un relato de los hechos de la causa, destacó lo prescripto en el art. 54 de la ley 27.260, y sostuvo que la norma de dicho artículo es clara y contundente, y el efecto que produciría es la eliminación total de todas las causas penales en las que se produzca el acogimiento del contribuyente al régimen de regularización previsto en la ley de mención, o bien en los casos en los cuales los importes supuestamente adeudados hayan sido ingresados con anterioridad al organismo recaudador.

Citó pasajes de la resolución apelada y remarcó que la Corte Suprema de Justicia ha ratificado el principio por el cual el bien tutelado por la ley penal tributaria -en su conjunto- es la intangibilidad de la recaudación de tributos y recursos de la seguridad social.

Refirió a que no habría dudas que la acusación referiría a la existencia de un "perjuicio fiscal" valuado en \$446.812,46 (IVA del período 2012), y que ese valor ha sido totalmente cancelado, es decir, que no habría existido perjuicio fiscal. Agregó que pretender provocar la "insolvencia fiscal





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

fraudulenta" supone, necesariamente, de un importe que se haya dejado de ingresar en términos objetivos, ya que de lo contrario se trataría de una conducta atípica.

Entendió que la conducta descripta en el art. 10 de la ley 24.769 es una mera conducta defraudatoria al fisco que se realiza mediante un ardid, que se describe de manera específica, mientras que en el art. 1 de la misma ley, el ardid se refiere en forma genérica.

Sostuvo que el delito que se investiga en las presentes actuaciones necesariamente debe tener sustancia de contenido económico, elemento de hecho que se encuentra incorporado dentro del tipo legal, e incluso debe ser superior a los mínimos legalmente exigidos para la aplicación de la ley penal especial, puesto que de lo contrario se trataría exclusivamente de infracciones de neto corte administrativo. Refirió a que, entre las excepciones establecidas en el art. 52, párrafo 1 de la ley 27.260, no fue incluido el tipo penal en cuestión.

Agregó que, estando la deuda totalmente cancelada, debería ser declarada la extinción de la acción penal por imperio del art. 54 de la ley 27.260.



Asimismo, el a-quo habría omitido considerar que el tipo del art. 10 de la ley 24.769 se encuentra incluido dentro de los posibles beneficiarios del régimen de regularización, sin que exista diferencia con los demás tipos penales.

Citó la resolución de esta Alzada en el incidente de falta de acción "SZCZECH, NÉSTOR IVÁN POR INFRACCIÓN LEY 24.769" en cuanto se hizo lugar a la excepción, y dictó el sobreseimiento del imputado que fue acusado de la comisión del hecho calificado en la figura prevista en el art. 11 de la ley 24.769, en virtud de encontrarse reunidos los extremos contemplados en la ley 27.260.

En el mismo sentido, mencionó la resolución de fecha 3/7/19 en la causa "Derudder" Expte. N° FPA 15028/2015/3/CA1 también de este Tribunal, por lo que sostiene que sería aplicable al presente caso.

Solicitó se revoque la resolución apelada, y se disponga la extinción de la acción penal en favor de Pablo Nicolás Ferreyra. Hizo reserva del caso federal.

b) A su turno, el Sr. Fiscal General realizó un relato de los hechos, destacó los agravios de la defensa y adelantó que habrá de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

solicitar la confirmación del auto venido en revisión.

Coincidió con lo sostenido por el a-quo atento a que el delito de insolvencia fiscal fraudulenta que fuera atribuido a Ferreyra no resulta susceptible de ser cancelado mediante el acogimiento que prevé la ley 27.260 al igual que el resto de los delitos comunes, y refirió a lo expuesto por la CFCP en autos 12012962/2012/4/CA3-CFC2 "Szczech, Néstor Iván s/recurso de casación" de fecha 14/12/17.

Puso de resalto lo sostenido por él al momento de recurrir en casación en la causa mencionada anteriormente, en cuanto a que *"la ley 27.260 ha dispuesto que la AFIP no realizará denuncias penales respecto de delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769 siempre que los sujetos regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social o aduaneras según las normas en ella previstas. Aquí corresponde mantener el criterio del Sr. Juez a-quo, en cuanto a que éste régimen excepcional no alcanza a todas las acciones penales emergentes de la ley 24.769, sino sólo aquellas que estén vinculadas a una obligación susceptible de ser cancelada mediante pago, pues los arts. 52 a 62 de la ley 27.260 hacen expresa*



*referencia a cancelación de deuda, capital, multa e intereses para la suspensión o extinción de la acción penal, de manera que ya inicialmente se encuentran excluidos de éste régimen los "delitos fiscales comunes" de los arts. 10, 11 y 12 de la ley 24.769 y que por ello haya que recurrir a la finalidad del legislador al momento de prever las exclusiones objetivas y subjetivas de los arts. 82 y 84 de la ley 27.260".*

Agregó que en lo que aquí interesa, el delito que se imputa a Ferreyra -art. 10 de la ley 24.769-, forma parte del Título III "Delitos Fiscales Comunes" que integrarían un grupo de conductas cuyo objetivo es impedir que el fisco haga efectivo su crédito, junto a la simulación dolosa de pago y la alteración dolosa de registros (art. 11 y 12 respectivamente).

Refirió al voto del Dr. Borinsky en la mencionada causa "Szczech", y destacó que en el presente caso, el objeto procesal giraría en torno a la provocación o agravamiento de la insolvencia propia o ajena, frustrando a partir de ella el cumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales.

Agregó que resultaría evidente que la conducta constitutiva del delito es el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

desapoderamiento de los bienes a los fines de demostrar una determinada realidad económica, con el fin de insolventarse para no cumplir con las obligaciones propias como contribuyente.

Solicitó que se confirme el auto venido en revisión y se rechace el recurso de la defensa.

c) Por su parte, la querrela entendió que el delito se encuentra consumado, ya que se habría acreditado el resultado dañoso requerido por el tipo penal al haberse frustrado efectivamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias o acreencias del Fisco a través de las maniobras de desapoderamiento evidenciadas por el imputado.

Sostuvo que el tipo penal del art. 10 de la Ley 24.769 no posee una condición objetiva de punibilidad cuantificable, y como tal, se encuentra fuera del alcance de los beneficios previstos por el art. 54 de la ley 27.260.

Refirió a lo sostenido por la Cámara de Casación Penal en el fallo de fecha 22/12/2015 recaída en la mencionada causa "SZCZECH".

Agregó que, conforme los antecedentes de la presente causa, Ferreyra y su grupo familiar con sus conductas defraudatorias habrían desviado bienes registrables a sociedades comerciales conformadas para tornar ilusorio el cobro de las acreencias del



fisco, habiéndose lesionado la fe pública, y remarcó que el legislador se habría pronunciado por descartar que este tipo de conductas desaprobadas por la Ley Penal Tributaria, queden alcanzadas por los beneficios del art. 54 de la Ley 27.260.-

Solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto con expresa imposición de costas, y se recomienda al Juez Federal interviniente que dicte el auto de elevación a juicio.

II- a) Que en las actuaciones principales, Pablo Nicolás Ferreyra fue denunciado por AFIP-DGI por primera vez en fecha 01/04/15 por la presunta comisión del **delito de evasión tributaria agravada** del impuesto al valor agregado -art. 2° inc. d) de la ley 24.769-, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas ocultando su real capacidad contributiva con el fin de evadir el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al año 2012 mediante la utilización de facturas apócrifas, habiendo sido indagado por este hecho el 10/11/2015.

b) Asimismo, el día 19/11/15, el nombrado fue denunciado por AFIP-DGI, atento a que, entre los meses de octubre de 2014 y marzo de 2015, habría ejecutado actos tendientes a disminuir su patrimonio





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

e impedir de ese modo que el Fisco pudiera obtener el cobro de sus acreencias **-insolvencia fiscal fraudulenta** art. 10 de la ley 24.769-.

En el punto "IV. FUNDAMENTO DE ESTA PRESENTACION" de la denuncia se expresa que la misma guarda relación con *"la fiscalización - O.I. 861.920 - tendiente a la determinación de la obligación tributaria, la que se inicia en fecha 5/07/2013, y el 30/04/2014 se finaliza aquella fiscalización con un ajuste fiscal total asciende a \$857.098,09 en concepto de impugnación del Crédito Fiscal e incremento patrimonial no justificado en el Impuesto al Valor agregado por los períodos 07/2011, 09/2011 a 12/2011, 02/2012 a 04/2012, 07/2012, 08/2012, 10/2012, 11/2012 y 01/2013 e Impuesto a las Ganancias 2011 que le es notificado al Sr. Ferreyra y que el incluye en un Plan de pagos reconociendo de esta manera la deuda determinada"* (fs. 78 vta. de la presentación original).

c) El 27/12/2016, la defensa del nombrado interpuso **excepción de falta de acción**, motivada en la previsión del artículo 339, inciso 2 del CPPN, fundada en la aplicación del Art. 54 de la Ley 27.260, solicitando se dicte el sobreseimiento de su pupilo -según lo dispuesto en el Art. 336, inc. 1º,



del CPPN- con relación a la presunta evasión del IVA por el período 2012.

Corrida vista a la querrela y al Ministerio Público Fiscal, se recabaron los informes pertinentes, recibándose el 05/05/2017 oficio de la AFIP - DGI informando que "el contribuyente Pablo Nicolás FERREYRA CUIT N° 20-33271459-8, canceló el IVA ejercicio 2012 acogiéndose en fecha 1/11/2016 a un plan de pagos de la Ley 27.260 identificado con el No 1855224. Dicho plan de pagos se abonó en un solo pago en fecha 1/11/2016" (el resaltado no está en el original). El monto total abonado (capital e intereses) fue de \$ 568.851,20.

La querellante AFIP-DGI el 08/03/18 contestó la vista y solicitó que se disponga la extinción de la acción penal respecto del delito de evasión agravada (art. 2 inc. "d" Ley 24.769), y se continúe investigando en autos la conducta reprimida por el art. 10 de la Ley 24.769 atento a que el acogimiento a la ley 27.260 no siempre podrá ser aplicado a los denominados "Delitos comunes", definidos por el artículo 10 a 12 de la Ley 26.476 (Insolvencia Fiscal Fraudulenta, Simulación Dolosa de Pagos, Alteración Dolosa de Registros).

Por su parte, el 23/03/2018, el Sr. Fiscal Federal, entendió corroborados los requisitos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

legales previstos y/o prescriptos para la procedencia u operatividad de la extinción penal, vinculada a la persecución judicial en análisis - evasión impositiva-, por lo que dictaminó en su favor.

El 9/08/19 al momento de resolver lo peticionado, por aplicación retroactiva de la ley penal más benigna el a-quo dictó el sobreseimiento parcial de Ferreyra por el hecho que fuera indagado calificado como evasión tributaria agravada respecto del Impuesto al Valor Agregado período 2012, por la suma de \$446.812,46 por cuanto el mismo no supera el monto de \$1.500.000 previsto en el art. 2 inc. "d" del nuevo Régimen Penal Tributario instaurado por la Ley 27.430. Dicho pronunciamiento se encuentra firme.

d) El día 08/10/19 prestó declaración **indagatoria** Pablo Nicolás Ferreyra donde se le imputó que habiendo tomado conocimiento -en fecha 05/07/2013- que la AFIP estaba realizando un procedimiento administrativo tendiente a la determinación de su deuda, revistiendo la condición de contribuyente, -entre el 29/08/2014 y el 03/03/2015- procedió a realizar distintas maniobras (que se detallan) destinadas a disminuir su patrimonio y provocar su insolvencia, frustrando de



ese modo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Todas las operaciones comerciales allí descriptas, *"forman parte de un único plan cuya finalidad era disminuir su patrimonio y frustrar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales por parte del organismo recaudador, generando un perjuicio fiscal para el Fisco de \$ 1.085.93, 67 aproximadamente"*. Se calificó dicha conducta en el delito previsto y reprimido por el 10 agravado por el art. 15 inc. b de la ley 24.769 (**insolvencia fiscal fraudulenta**).

e) El 19/11/19, el Dr. Lerena planteó **excepción de falta de acción**, motivada en la previsión del art. 339, inc. 2 del CPPP, por cuanto la acción penal estaría extinta en virtud de la aplicación del art. 54 de la ley 27.260 por lo que correspondería -según lo dispuesto por el art. 336, inc. 1º, del CPPN- dictar el sobreseimiento de su pupilo, para lo cual debería formarse el incidente correspondiente.

Por su parte, la querrela AFIP-DGI al contestar la vista, en fecha 26/11/19, expresó que la conducta imputada a Ferreyra se encuentra subsumida en el tipo penal del art. 10 de la Ley 24.769, no posee una condición objetiva de punibilidad cuantificable y como tal se encontraría





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

fuera del alcance de los beneficios previstos por el art. 54 de la ley 27.260, destacando que los delitos comunes que prevé la LPT no serían susceptibles de subsanarse mediante el pago ya que no es un elemento normativo del tipo penal en cuestión, por lo que se opuso a la extinción de la acción y al consecuente sobreseimiento de Ferreyra por el delito de insolvencia fiscal fraudulenta.

Asimismo, el Sr. Fiscal Federal sostuvo que no comparte la postura de la defensa, respecto a que el pago de la acreencia no se vio frustrado por la circunstancia posterior de cancelación del crédito a través del sometimiento a un plan de regularización de obligaciones fiscales dado que ese criterio conllevaría a que las conductas dolosas orientadas a insolventarse resulten impunes o se declare extinta la acción penal por la mera regularización por medio del plan de pagos; agregó que la conducta de Ferreyra habría tenido como objeto tornar ilusorio el crédito del fisco; que la figura típica del art. 10 de la ley 24.769 no posee una condición objetiva de punibilidad, por lo que se encuentra fuera del alcance de los beneficios del art. 54 de la ley 27.260; y concluyó con que la solicitud impetrada por la defensa de Ferreyra debe ser rechazada.

---

*Fecha de firma: 01/09/2020*

*Alta en sistema: 02/09/2020*

*Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA*



#34689430#266088220#20200901110454387

El 28/02/2020 el Magistrado a-quo resolvió **rechazar la excepción de falta de acción** por acogimiento a la ley 27.260, impetrada en favor de Pablo Nicolás Ferreyra.

Para así resolver señaló que *"de las constancias obrantes a fs. 12/18, se advierte que Ferreyra formuló en fecha 01/11/2016 el plan de facilidades de pago N° 1855224 pagadero en 1 cuota y en los términos del régimen de regularización excepcional, previsto por la ley 27.260, mediante el cual canceló un saldo de \$446.812,46 correspondiente al impuesto al Valor Agregado del periodo 2012, hecho por el cual fuera sospechado y sobreseído a fs. 37/42vta., pero que difiere materialmente del hecho concretamente atribuido"*.

Indicó además que el *"régimen excepcional no alcanza a todas las acciones penales emergentes de la ley 24.769, sino solo a aquellas que estén vinculadas a una obligación susceptible de ser cancelada mediante pago (vgr. evasión o apropiación indebida de tributos) pues los arts. 52 a 62 hacen expresa referencia a cancelación de deuda, capital, multas e intereses para la suspensión o extinción de la acción penal. De manera que, ya inicialmente se encuentran excluidos de éste régimen los "delitos fiscales comunes" de los arts. 10, 11 y 12 de la ley*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

24.769 (donde el quantum del tributo no se constituye como un elemento normativo del tipo) y sin que por ello haya que recurrir a la finalidad del legislador al momento de prever las exclusiones objetivas y subjetivas de los arts. 82 y 84 de la ley".

Sostuvo que "la cancelación de la obligación regularizada mediante el régimen previsto por la ley 27.260, debe coincidir con el objeto procesal de la causa para producir la extinción de la acción penal y dado que el ilícito previsto en el art. 10 agravado por el art. 15 inc. b) de la ley 24.769, se refiere a la insolvencia fiscal fraudulenta agravada por la concurrencia con dos o más personas para su comisión, la misma trasciende como "conducta objeto de prohibición" la lesividad individual de la evasión de IVA por el periodo 2012, para proyectarse sobre intereses económicos o colectivos (el sistema económico)".

Sintetizando luego expresó que "el delito de insolvencia fiscal fraudulenta -que constituye el objeto procesal del caso- y que se le atribuye a Ferreyra, no resulta susceptible de ser cancelado mediante el acogimiento que la ley 27.260 al igual que el resto de los delitos fiscales comunes".



Contra dicha resolución se alzó la defensa dando lugar a esta instancia.

f) Finalmente cabe destacar que el a-quo en fecha 13/03/2020 dictó el **procesamiento** del nombrado por los hechos que fuera indagado, esto es insolvencia fiscal fraudulenta agravada por la concurrencia con dos o más personas para su comisión -art. 10 y 15 inc. "b" de la ley N° 24.796-.

III.- a) Que el objeto procesal que delimita la intervención de esta Alzada viene determinado por la naturaleza del planteamiento que diera origen al presente incidente: *excepción de falta de acción (art. 339 del CPPN)*.

Que las causales que ameritan la interposición de dicho remedio, están contempladas en el art. 339 del CPPN, de cuyo catálogo forma parte la circunstancia peticionada de que *"la acción penal estuviere extinguida"* (inc. 2°).

En el caso, en dicho marco incidental, la defensa planteó tal excepción fundada en las previsiones del Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, consagrado por Ley 27.260, Título II, Libro II, y R.G. 3920/16 para aquellos que se acogieran y las consecuencias que aquel irradia para tales casos.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

Dichas consecuencias implican entre otras, la extinción de las acciones penales en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación de la deuda -cfr. art. 54 de la Ley 27.260 y art. 18 de la RG. 3920/16-.

b) Este Tribunal ya se ha expedido con relación a la interpretación que entiende corresponde realizar de los arts. 52, 53, 54 y 84 de la Ley en cuestión y su reglamentación con relación al delito de simulación dolosa de pago (art. 11 del Régimen Penal Tributario), y que es posible de aplicar a los demás delitos fiscales comunes previstos en el Título III de dicho régimen (cfr. Expte. N° FPA 12012962/2012/4/CA3 “INCIDENTE DE FALTA DE ACCION SZCZECH, NÉSTOR IVÁN EN AUTOS SZCZECH, NÉSTOR IVÁN POR INFRACCION LEY 24.769” de fecha 26/07/17 Tribunal integrado por la Dra. Gomez, Dr. Alonso y Dr. Chaulet, y N° FPA 15028/2015/3/CA1, caratulado “LEGAJO DE APELACIÓN DE DERUDDER, GUILLERMO DIEGO; PACCOT, DINO FRANCISCO; MESSINA, MIRTA SUSANA Y OTROS EN AUTOS DERUDDER, GUILLERMO DIEGO; PACCOT, DINO FRANCISCO; MESSINA, MIRTA SUSANA Y OTROS POR INFRACCIÓN LEY 24.769” de fecha 03/07/19. Tribunal integrado por el Dr. Busaniche, Dra. Gomez, y Dra. Aranguren.

Fecha de firma: 01/09/2020

Alta en sistema: 02/09/2020

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA



#34689430#266088220#20200901110454387

Así ha dicho que el artículo 52 de la norma analizada señala que “Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la AFIP podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones...”.

Asimismo, continúa el art. 53, “... Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones... sobre las cuales se hubiera formulado denuncia penal tributaria o en su caso, penal económico, contra los contribuyentes o responsables”.

El art. 54 refiere “El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme... La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, producirá la extinción de la acción penal en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación...”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

Dicho entendimiento es ratificado por la reglamentación del artículo 54 de la Ley N° 27.260, efectuada por el art. 18 de la RG 3920/16 que señala en lo que al caso concierne: "...El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación".

También se ha señalado que más allá de la naturaleza que pueda predicarse acerca de los efectos de la previsión normativa que se invoca -vgr. amnistía, etc.-, lo cierto es que constituye un acto de gobierno y de soberanía que forma parte de nuestro sistema constitucional, siendo el Congreso de la Nación la única autoridad facultada constitucionalmente a ejercer dicha potestad, por la cual el Estado renuncia a la represión de determinados delitos, disponiendo la extinción de la acción penal.

c) A aquellas razones oportunamente expuestas, cabe agregar que la interpretación que se propone es consistente *"con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Acosta" (causa A, 2186 XLI. rta. el 23/04/08) la cual, recuérdese, estableció que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en*



*cuenta que la primera fuente de exegesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313: 1149; 327 1769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal; las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484)"*

*"Y que, a su vez, tal como lo afirmara el Alto Tribunal "La observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el "**principio de legalidad** (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exegesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al **derecho penal como la última ratio** del ordenamiento jurídico, y con el **principio pro homine** que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (considerando 6º)" (Cfr. voto del Dr. Gustavo M.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

Hornos en autos: SZCZECH, Néstor Iván s/ recurso de casación" N° FPA 12012962/2012/4/CA3-CFC2; Reg. N° 1759/17.4).

d) En síntesis en base a la interpretación de las normas referidas se entiende que la extinción de la acción penal por cancelación de deudas prevista en esta ley, **no es solamente aplicable a los delitos que poseen una condición objetiva de punibilidad cuantificable**, sino que es posible de hacerla extensiva a aquellas acciones penales **siempre que estén vinculadas a una obligación susceptible de ser cancelada mediante pago**.

Tal vinculación puede estar presente en el delito de insolvencia fiscal fraudulenta que reprime a quien *"habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de **tales obligaciones**"* (el resaltado es propio).



Si la obligación tributaria se determina en cabeza del imputado del delito, aun cuando su acción provocare o agravare su insolvencia y frustrare de algún modo el cumplimiento de la misma, aquel sería igualmente posible de incluirlo dentro del concepto del art. 52 antes transcripto como *"contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la AFIP", "y/o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones..."; y "... sobre las cuales se hubiera formulado denuncia penal tributaria o en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables"* (art. 53).

En el caso de autos, conforme se desprende de la denuncia que en parte se transcribiera (punto II b) respecto de la presunta insolvencia fiscal fraudulenta, surge que el procedimiento tendiente a la determinación del tributo del que tuviera conocimiento el imputado fue la O.I. 861.920 que finalizó con un ajuste fiscal total de \$857.098,09 en concepto de impugnación del Crédito Fiscal e incremento patrimonial no justificado en el Impuesto al Valor agregado por los períodos 07/2011, 09/2011 a 12/2011, 02/2012 a 04/2012, 07/2012, 08/2012, 10/2012, 11/2012 y 01/2013 e Impuesto a las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

Ganancias 2011. Conforme el hecho que se le imputara en su declaración indagatoria (punto II d) de esta resolución), la conducta habría generado un perjuicio fiscal de \$ 1.085.93, 67 aproximadamente.

Con ello se quiere expresar que, solo por hipótesis en el caso, habría una **obligación tributaria determinada** en cabeza del imputado por la presunta insolvencia a fin de frustrar su cobro, y de conformidad con la interpretación que se sostiene, sería posible de cancelar y eventualmente producir la extinción de la acción penal.

e) Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que difiere con la interpretación de las normas en juego que el a quo realiza, cabe por otro lado coincidir si -al menos parcialmente- con otros de los argumentos que expusiera en la resolución en crisis.

En esta línea se comparte que el plan de facilidades de pago N° 1855224 en el que la defensa de Ferreyra fundamentara esta nueva excepción de falta de acción, motivada en la previsión del art. 339, inc. 2 del CPPP, y mediante el cual el imputado canceló un saldo de \$446.812,46 correspondiente al impuesto al Valor Agregado del período 2012, **difiere materialmente del hecho concretamente atribuido y**



que fuera calificado como insolvencia fiscal fraudulenta.

En esta línea cabe señalar también que, tal cual se expresa en la resolución venida en recurso *“la cancelación de la obligación regularizada mediante el régimen previsto por la ley 27.260, debe coincidir con el objeto procesal de la causa para producir la extinción de la acción penal”*; lo que no sucede en esta incidencia.

Es que aún cuando la O.I. N° 861.920 mencionada - a partir de cuyo conocimiento Ferreyra habría intentado insolventarse a fin de frustrar el cumplimiento de sus obligaciones - incluía el impuesto y período antes referido, también comprendía otros períodos y otro impuestos (cfr. denuncia en parte ya transcripta), que no están incluidos en el plan de facilidades.

Atento a ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 54, que requiere la cancelación total de la deuda para producir la extinción de la acción penal, corresponde, por los fundamentos expuestos, rechazar el recurso de apelación de la defensa y confirma la resolución en cuanto rechaza la excepción de falta de acción por acogimiento a la ley 27.260, impetrada en favor de Pablo Nicolás Ferreyra.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 3893/2015/7/CA1

La Dra. Cintia Graciela Gomez dijo: que adhiere a la solución propuesta, por los fundamentos dados por esta Cámara en las causas "Szczzech" y "Derudder".

La Dra. Beatriz Estela Aranguren, dijo: Que, adhiere a la solución propuesta por el voto del Dr. Busaniche.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Pablo Nicolás Ferreyra y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 9/16, en cuanto rechaza la excepción de falta de acción por acogimiento a la ley 27.260, impetrada en favor del nombrado, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos precedentes (art. 455 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ  
CON SU VOTO

MATEO JOSE BUSANICHE

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

ANTE MI

HECTOR RAUL FERNANDEZ  
SECRETARIO

